



JOSÉ ARTIGAS  
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES  
BICENTENARIO.UY

REPÚBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY



MINISTERIO  
DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES  
RESOLUCIÓN Nº 198/014

Expte. Nº 2998/2014

Montevideo, 30 de diciembre de 2014

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por la firma Civa S.A. contra la Resolución Nº 82/014 de fecha 11 de julio de 2014, que dispuso adjudicar parcialmente el llamado Nº 25/2012 "Suministro de Estudios y Procedimientos Médicos".

RESULTANDO: I) que por Resolución Nº 93/014 de fecha 8 de agosto de 2014, se dispuso el levantamiento del efecto suspensivo acaecido por la interposición de los recursos mencionados.

II) que la firma Civa S.A. manifiesta agravio respecto de la adjudicación dispuesta por la Resolución Nº 82/014, en lo referido a los ítems Nºs 941, 942, 949, 1189, 1190, 1191, 1192, 1193, 1194, 1199 y 1200 correspondientes a procedimientos de imagenología y respecto de los ítems Nºs 1364 y 1365, correspondientes a procedimientos de intervencionismo endovascular.

III) que, en particular, la firma recurrente expresa que la no calificación de sus ofertas para los ítems referidos a procedimientos de imagenología, carece de fundamento legal, dado que en el Anexo I "Objeto de la compra" referido en la Cláusula "Objeto y Plazo del Llamado" del Pliego de Condiciones Particulares - Documento B, no se establecía que cada procedimiento ofertado debía incluir procedimiento anestésico; por lo que dicho requisito era opcional y no esencial.

IV) que, en consecuencia, la recurrente presentó para cada ítem mencionado, una oferta principal que no incluía anestesia y una oferta alternativa que sí la incluía, de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula 3.3 "Aclaraciones", in fine, del citado Pliego de Condiciones Particulares.

V) que, asimismo, Civa S.A. se agravia porque en lo referido a los ítems antes indicados, que le fueron preadjudicados y luego rechazados en la adjudicación, se violó el artículo 59 del TOCAF que establece que si la adjudicación no recayera en los oferentes aconsejados, deberá dejarse expresa constancia de los fundamentos por los cuales se adopta la resolución divergente; indicando que dichos fundamentos nunca se le brindaron, ni se le otorgó vista del Acta de la Comisión Asesora Técnica (CAT) del Llamado, de fecha 5 de mayo de 2014 que aconsejó dicho rechazo, lo que le privó de articular sus descargos, causándole indefensión.

VI) que, complementariamente, la firma recurrente señala que al haberse adjudicado los ítems mencionados para una oferta que incluye anestesia en todos los procedimientos y no sólo en los necesarios, el Estado se ve perjudicado dado que está pagando más cuando no sería necesario.

VII) que la firma en cuestión se agravia también, dado que respecto de los ítems N° 1364 y N° 1365 correspondientes al capítulo intervencionismo endovascular, la Administración incurre en una contradicción en virtud de que expresa que la primer oferta de la firma Casa de Galicia no califica, por no incluir anestesia, materiales y medicamentos y luego se le adjudica a dicha firma otra opción de oferta en la cual aclaraban que se incluía anestesia "si es necesario", mientras que el Pliego de Condiciones Particulares, en la columna "Aclaraciones para ofertar" del Objeto del Llamado, indicaba que en dichos ítems se debía incluir en forma obligatoria el procedimiento anestésico; señalando además que para el caso de sus ofertas (Civa S.A.), la Administración las incluye en el Ranking de ofertas siendo que ambas opciones incluían la anestesia.

VIII) que, asimismo, la firma recurrente reclama que para los ítems N°s 942, 1195, 1196, 1197, 1198, 1364 y 1365, se debió convocar a mejora de precios, por existir entre las ofertas presentadas para los mismos, una diferencia de precio menor al 5%.

IX) que, finalmente, la citada firma manifiesta que existió error en la adjudicación del ítem N° 949 ya que se adjudicó a la oferta de Casa de Galicia cuyo precio fue de \$22.078 impuestos incluidos, cuando su oferta era de menor precio, \$ 21.650 impuestos incluidos.

CONSIDERANDO: I) que de la lectura de las aclaraciones incluidas como parte del Anexo I "Objeto de la Compra" antes mencionado, respecto de los ítems recurridos, surge que: a) para los ítems N°s 941, 942 y 949 se estableció que debían incluir procedimiento anestésico "de ser necesario", por lo que se concluye que los oferentes estaban facultados a ofertar una opción que incluyera el procedimiento anestésico, pero también podían sumar a dicha oferta, otra opción que no incluyera el procedimiento anestésico a fin de diferenciar un procedimiento de otro. b) para los ítems N°s 1189, 1190, 1191, 1192, 1193, 1194, 1199 y 1200 no se estableció aclaración alguna, por lo que las ofertas podían presentarse con o sin anestesia y c) para cada uno de los ítems N°s 1364 y 1365 se indicó que "debe incluir procedimiento anestésico".

II) que, en consecuencia, resulta de la demanda formulada para los ítems indicados en los literales a) y b) del numeral anterior, que dichos procedimientos se podrían realizar sin anestesia, ya que, en los primeros, se establece como una hipótesis o probabilidad el uso de la misma y no como una condición necesaria para la realización del procedimiento y en los restantes, directamente, no se solicitaba se incluya dicho procedimiento.

cf



JOSÉ ARTIGAS  
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES  
BICENTENARIO.UY

REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY



MINISTERIO  
DE  
ECONOMIA Y FINANZAS

III) que en base a lo informado por la CAT en Acta de fecha 5 de mayo de 2014, en oportunidad de evacuar las observaciones presentadas contra la preadjudicación del Llamado, las ofertas de la firma Civa S.A. en la opción sin anestesia, para los ítems incluidos en los numerales a) y b) del Considerando I), fueron descalificadas por motivo de "No se ajusta al objeto de la compra" e incluidas en el Anexo II de la Resolución N° 82/014 en el que se dispuso la descalificación de dichas ofertas, cuando no debieron descalificarse, visto que todos los oferentes de los ítems en cuestión estaban facultados a ofertar una opción "sin anestesia".

IV) que según informa la CAT en fecha 18 de setiembre de 2014, existen algunos casos en los que se puede determinar con seguridad que se requiere la aplicación de anestesia al paciente, por lo cual se procedió en forma correcta al recomendar y adjudicar, en forma parcial, la oferta de la firma Casa de Galicia por motivo de "Precios Ofertados", visto que la misma estaba calificada técnicamente y era la de menor precio en dicha modalidad.

V) que la oferta de la firma Civa S.A. para la opción en que propone la aplicación de anestesia, era una oferta calificada técnicamente pero no era la de menor precio, por lo que la adjudicación parcial por motivo de precio a la oferta de la firma Casa de Galicia, para los casos en los que se requiere la aplicación de anestesia al paciente, no causa un agravio legítimo al recurrente que vicie el acto administrativo impugnado.

VI) que el hecho de que la oferta de la firma Civa S.A. en la opción ofertada "sin anestesia" haya sido mal descalificada, no implica que dicha oferta deba resultar adjudicada ni que la oferta de la firma Casa de Galicia para la opción que propuso con anestesia deba ser revocada, ya que no existe para ello ni razones de legitimidad ni de mérito; en efecto, el acto recurrido es legítimo y está debidamente fundado y motivado en los informes realizados por la CAT, entre ellos el referido en el Acta de fecha 5 de mayo de 2014, posterior a la preadjudicación, en un todo de acuerdo con las cláusulas establecidas en el Pliego de Condiciones y a lo dispuesto por el artículo N° 68 del TOCAF.

VII) que en lo referido a los ítems incluidos en el literal c) del Considerando I), N°s 1364 y 1365, el Anexo I "Objeto de la compra" antes citado, indicaba, entre otras cosas, que la oferta debía incluir procedimiento anestésico, por lo que no existe contradicción ninguna de la CAT al calificar la oferta de la firma Casa de Galicia en la opción donde declaraba "incluye anestesia

de ser necesario..." y descalificar aquella en donde no ofreció el citado procedimiento; siendo asimismo correcta la calificación de las ofertas presentadas por la recurrente, visto que ambas incluían la anestesia requerida.

VIII) que, en el Llamado N° 25/2012 a que refiere el recurso presentado, es de aplicación el procedimiento establecido en el artículo 9° del Decreto N° 147/009 de fecha 23 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 340/012 de fecha 23 de octubre de 2012, que claramente establece la obligación de la UCA de otorgar vista de las actuaciones administrativas en la etapa de la preadjudicación, pero no establece la obligación de otorgar nuevamente vista de las actuaciones administrativas luego de presentadas por parte de los oferentes las observaciones a la misma, por lo que, en consecuencia, no sólo no se causó indefensión a la firma recurrente, sino que por el contrario se cumplió con el debido proceso.

IX) que la no adjudicación a las ofertas de la firma recurrente Civa S.A., no implica una sanción o perjuicio para el administrado, por lo que no se violenta el principio del debido proceso regulado en el artículo 76 del Decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991, por no haber otorgado vista previa del informe de la CAT, que luce en el Acta de fecha 5 de mayo, ya que el mismo no recomienda aplicar una sanción a dicha firma, sino que evacúa las observaciones técnicas realizadas por los oferentes a la preadjudicación, en especial las observaciones de la firma Casa de Galicia, y recomienda la adjudicación de algunos unos ítems.

X) que en lo que refiere al reclamo por la no convocatoria a mejora de precios por 5% respecto de las ofertas presentadas para los ítems N°s 942, 1195, 1196, 1197, 1198, 1364 y 1365, el Sector Económico, con fecha 28 de agosto de 2014, informa que el escenario de que existiera una diferencia de precio entre la mejor oferta calificada técnicamente y las siguientes ofertas calificadas técnicamente, menor o igual al 5%, ocurrió únicamente en los ítems N°s 1196, 1197 y 1198, los que fueron convocados a dichas mejoras en dos instancias, el 12 de diciembre de 2013 (para las zonas 1 a 4) y el 12 de marzo de 2014 (para las restantes zonas), destacándose igualmente que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del TocaF, la convocatoria a mejora es una facultad discrecional de la Administración y no una obligación de la misma.

XI) que respecto de los precios ofertados para el ítem N° 949, el Sector Económico informa que las evaluaciones y recomendaciones respecto de los precios, se realizan tomando el precio ofertado sin impuestos, por lo que se consideró el precio ofertado sin impuestos de \$ 19.678 para la firma Casa de Galicia y el precio ofertado sin impuestos de \$ 19.682 para la firma recurrente, siendo en consecuencia la oferta de menor precio y por lo tanto la que resultó adjudicataria, la de la firma Casa de Galicia, no haciendo uso esta Unidad, en esa instancia,



JOSÉ ARTIGAS  
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES  
BICENTENARIO.UY

REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY



MINISTERIO  
DE  
ECONOMIA Y FINANZAS

de la facultad de convocar a mejora de precios, visto la no obligatoriedad de dicha convocatoria, según lo dispuesto por el artículo 66 del TocaF antes invocado.

XII) a lo informado por la CAT, el Sector Económico y el Sector Jurídico.

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

1º) Confirmar en sede de revocación, la adjudicación de los ítems impugnados por la firma recurrente Civa S.A., dispuesta a favor de la firma Casa de Galicia en la opción "con anestesia", por Resolución N° 82/014 de fecha 11 de julio de 2014, que adjudicó parcialmente el Llamado N° 25/2012 "Suministro de Estudios y Procedimientos Médicos".

2º) Revocar la descalificación técnica de las ofertas de la firma recurrente Civa S.A., en la opción ofertada sin anestesia, dispuesta en los Anexos II de la Resolución N° 82/014, para aquellos ítems en los cuáles el Anexo I Objeto de la Compra del Pliego estableció la aclaración: "Debe incluir procedimiento anestésico de ser necesario" o no solicitó dicho procedimiento.

3º) Notificar a la firma impugnante y a la firma Casa de Galicia.

4º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".

5º) Comunicar al Tribunal de Cuentas y dar trámite al Sector Económico a efectos de rectificar los Anexos antes referidos.

6º) Franquear el recurso jerárquico.

**Cra. Carolina García Parodi**  
Sub Directora Ejecutiva de la  
Unidad Centralizada de Adquisiciones  
Ministerio de Economía y Finanzas